



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2010-00091-00.

Advirtiendo la inactividad de las presentes diligencias, el despacho pasa a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente dar por finiquitado el decurso por desistimiento tácito, conforme emana de la norma en cita (literal b) del numeral 2 del artículo 317 CGP), interpretada de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, la cual, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado, como se otea: la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 26 de septiembre del 2.019, cuando se recibió respuesta a una comunicación librada con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (C.2).

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del interregno que prevé la norma aludida. Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por José Loreto Delgado Méndez, en contra de Arturo Chavita; y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

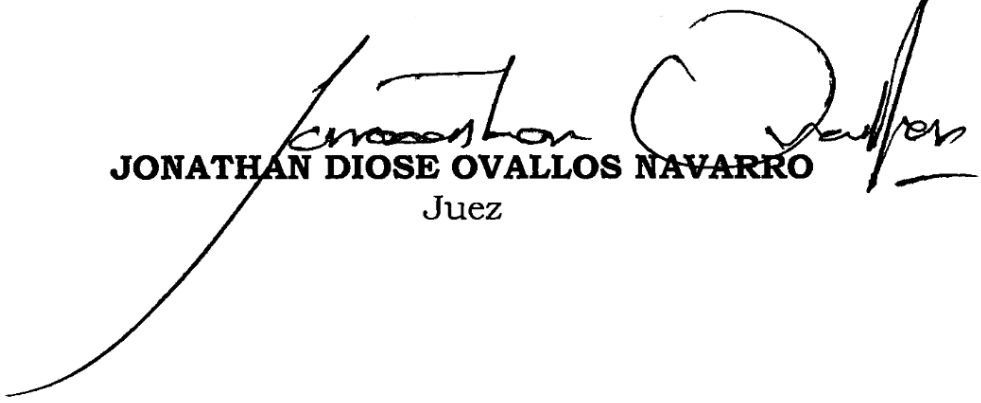
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2.021.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2013-00001-00.

Advirtiendo la inactividad de las presentes diligencias, el despacho pasa a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente dar por finiquitado el decurso por desistimiento tácito, conforme emana de la norma en cita (literal b) del numeral 2 del artículo 317 CGP), interpretada de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, la cual, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado, como se otea: la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 19 de septiembre del 2.019, cuando se aprobó una ordenó la inmovilización de un vehículo (C.3).

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del interregno que prevé la norma aludida. Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Electrodomésticos Hiperofertas S.A., en contra de Yenny Parra Coronel y Marco Alexander Ducon González; y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

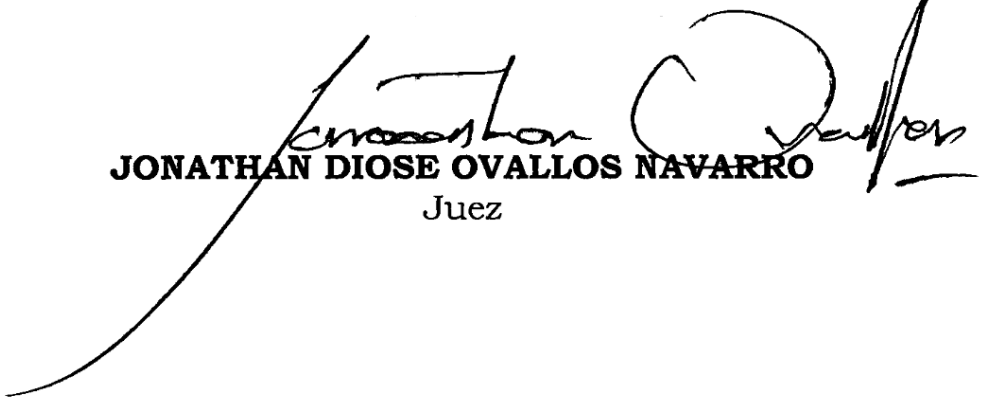
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2.021.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2013-00096-00.

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el otrora artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, el juzgado reconocerá personería al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

Ahora bien, en atención al escrito radicado el 10 de mayo de los corrientes, proveniente del apoderado judicial, quien cuenta con facultades para recibir, y encontrando que la solicitud (de terminación por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-.

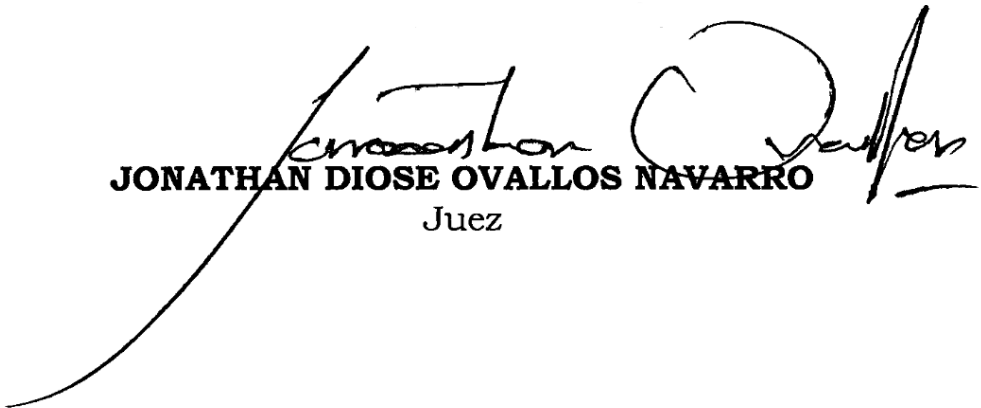
SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en contra de Luz Myriam Cardona Gaona.

TERCERO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2015-00044-00.

Advirtiendo la inactividad de las presentes diligencias, el despacho pasa a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente dar por finiquitado el decurso por desistimiento tácito, conforme emana de la norma en cita (literal b) del numeral 2 del artículo 317 CGP), interpretada de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, la cual, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado, como se otea: la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 5 de diciembre del 2.019, cuando se aprobó la liquidación del crédito (C.1).

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del interregno que prevé la norma aludida. Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Luis Eduardo Torres Pérez, en contra de Marco Alexander Ducon; y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

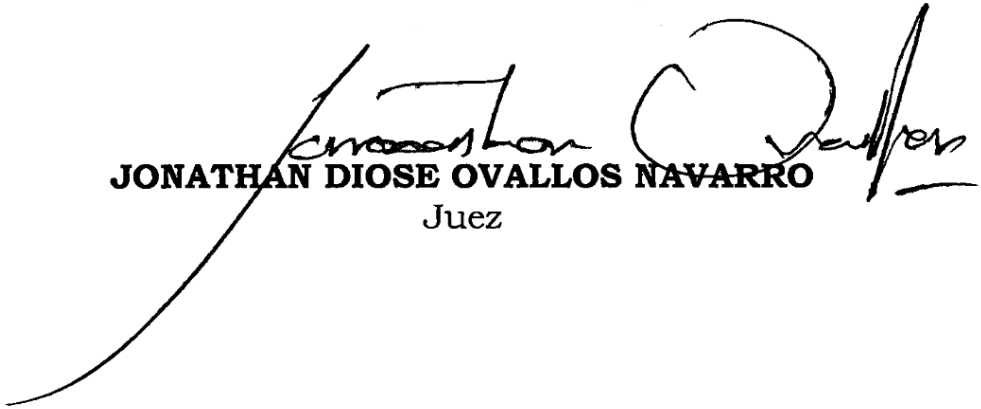
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin condena en costas.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2.021.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2016-00002-00.

Recibido, el 26 de mayo pasado, escrito proveniente de la apoderada judicial, Yineth Rodríguez Ávila, quien cuenta con facultades para recibir, y encontrando que la solicitud (de terminación por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare, y en contra de Alis Enaida Pérez Eregua.

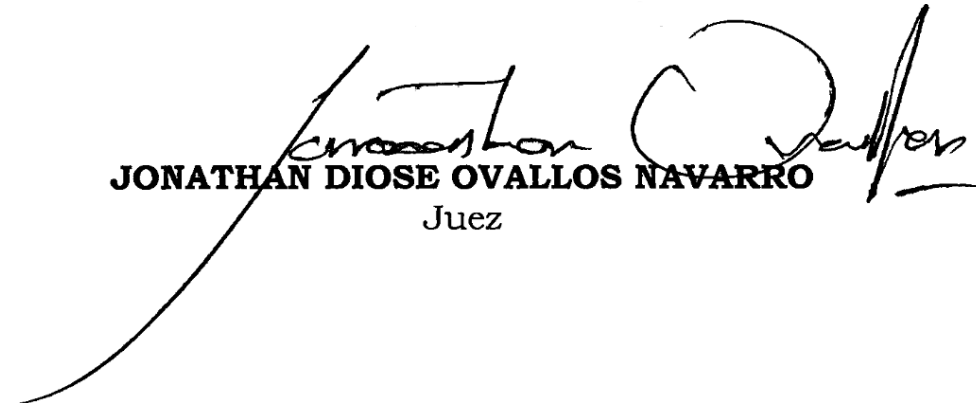
SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2017-00006-00.

Examinado el memorial presentado el 20 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

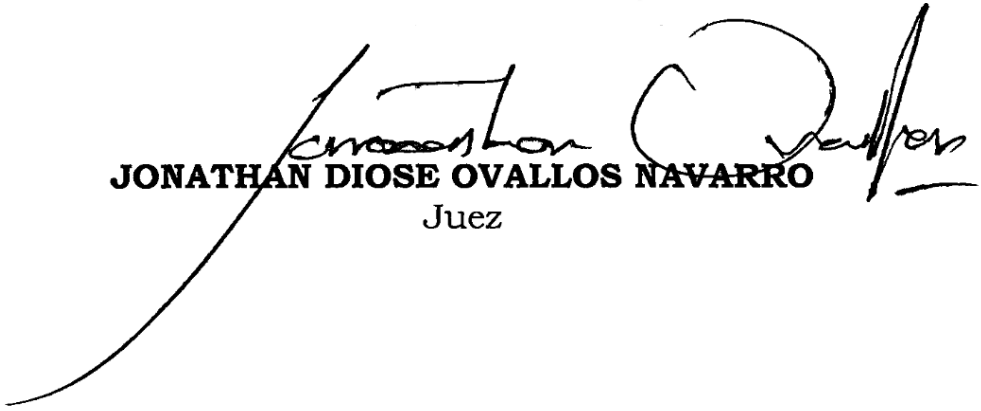
Asimismo, revisado el escrito del 24 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el otrora artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2017-00083-00.

Advirtiendo la inactividad de las presentes diligencias, el despacho pasa a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente dar por finiquitado el decurso por desistimiento tácito, conforme emana de la norma en cita (literal b) del numeral 2 del artículo 317 CGP), interpretada de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, la cual, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado, como se otea: la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 24 de octubre del 2.019, cuando se aprobó la actualización de la liquidación del crédito (C.1).

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del interregno que prevé la norma aludida. Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Juan Francisco Tuay Méndez, en contra de Rusbel Díaz Bastilla; y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

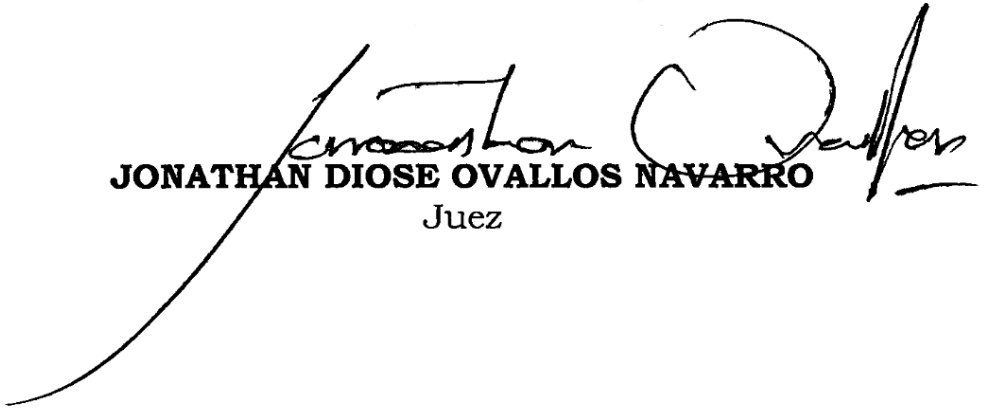
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin condena en costas.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2.021.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

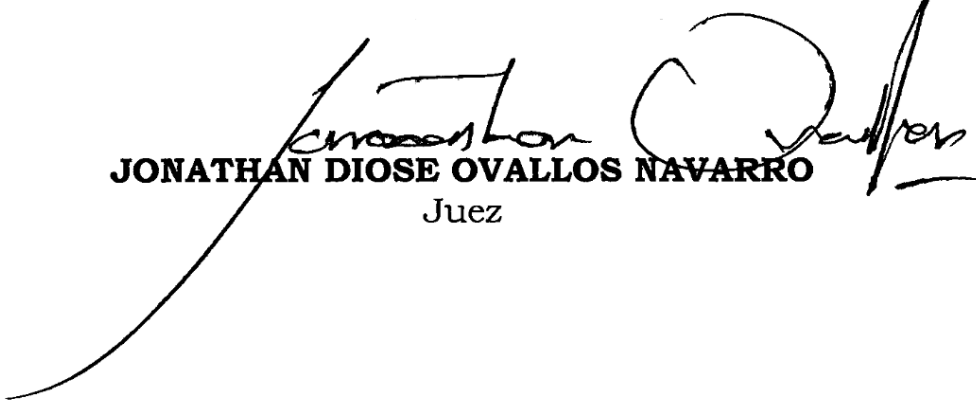
Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2017-00125-00.

Dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 363 del Código General del Proceso, y conforme a las directrices fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho **FIJA**, como honorarios definitivos de la secuestre ACILERA S.A.S., la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), que correrá a cargo de la parte ejecutante y que deberá sufragar a favor de la mencionada auxiliar de la justicia dentro del término fijado en el inciso 3 del citado precepto 363 CGP.

Para el respectivo pago, y en caso de optar por consignación, téngase presente la cuenta bancaria que indicó la secuestre en el informe precedente.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

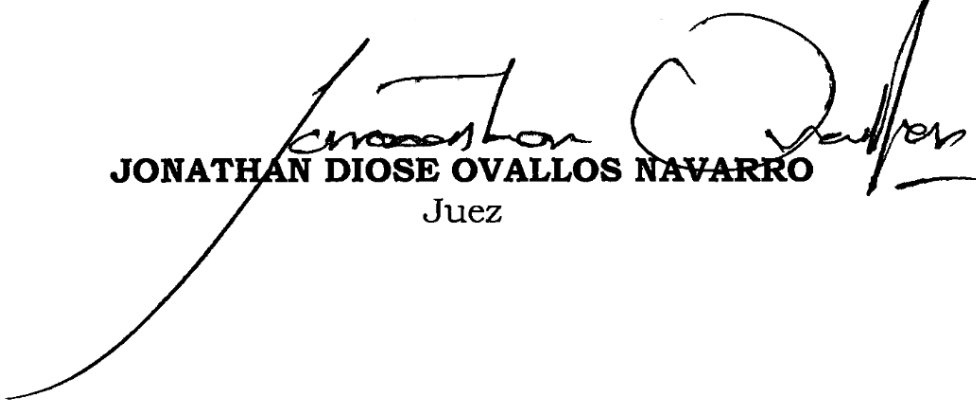
Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2018-00049-00.

Por haberse cumplido lo requerido en el auto de 4 de noviembre de 2.021, y estando reunidos los requisitos previstos en la ley sustancial (arts. 1959 y ss. del Código Civil), el juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** efectuada por la ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-, a favor de Systemgroup S.A.S., entidad que, en consecuencia, ocupará el lugar de aquella, como demandante, dentro del ejecutivo de la referencia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 60 del Código General del Proceso, **TÉNGASE PRESENTE** que Systemgroup S.A.S., actúa como litisconsorte del anterior titular (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-).

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2018-00079-00.

Advirtiendo la inactividad de las presentes diligencias, el despacho pasa a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es procedente dar por finiquitado el decurso por desistimiento tácito, conforme emana de la norma en cita (literal b) del numeral 2 del artículo 317 CGP), interpretada de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de Yopal (Casanare)¹, la cual, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado, como se otea: la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 24 de octubre del 2.019, cuando se aprobó la liquidación del crédito (C.1).

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más del interregno que prevé la norma aludida. Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Vanessa Viviana Barón Mojica, en contra de Julio Cesar López Casallas; y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

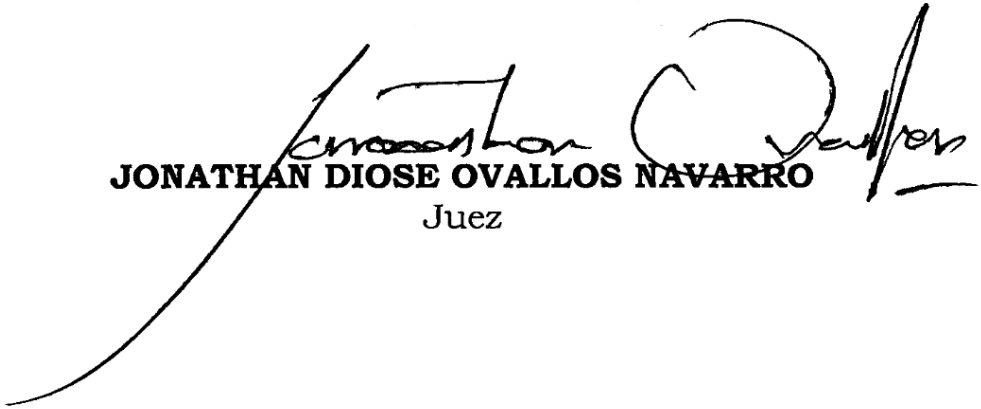
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda a fin de que sean entregados a la parte demandante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin condena en costas.

¹ Cfr. Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2.021.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



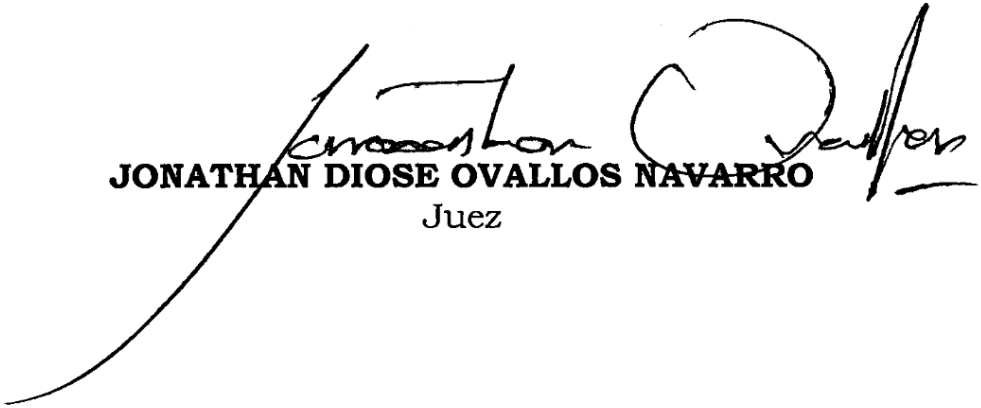
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2018-00134-00.

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito arrimada por la apoderada de la ejecutante el día 3 de junio pasado. Las razones son las mismas que ya le fueron explicadas en el auto de 15 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



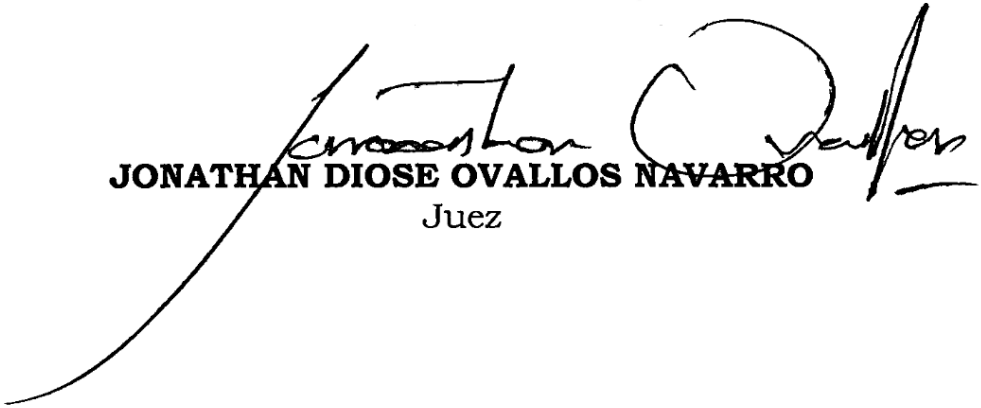
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2018-00162-00.

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito arrimada por la apoderada de la ejecutante el día 3 de junio pasado. Las razones son las mismas que ya le fueron explicadas en el auto de 15 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



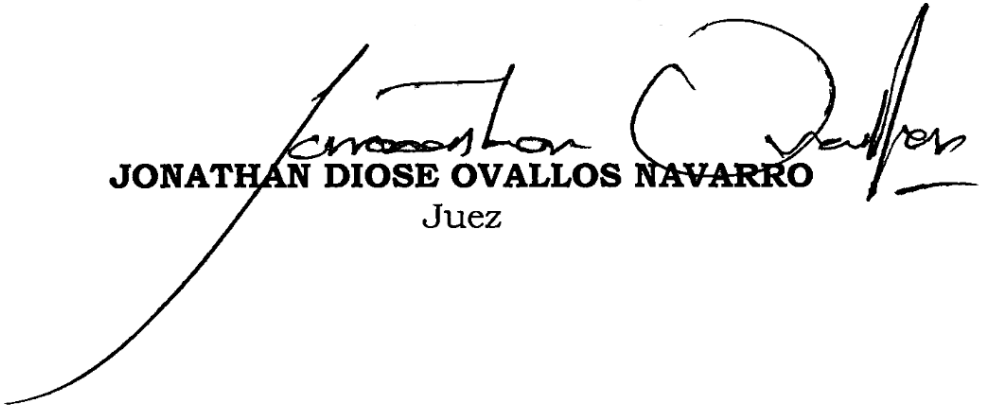
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2018-00180-00.

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito arrimada por la apoderada de la ejecutante el día 3 de junio pasado. Las razones son las mismas que ya le fueron explicadas en el auto de 15 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



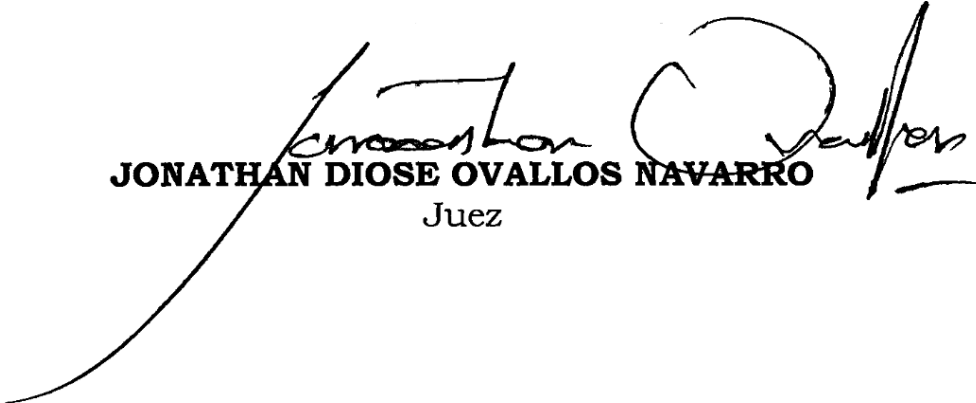
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2019-00041-00.

Visto que el poder arrimado satisface las exigencias prescritas en el otrora artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, y en los 74 y 75 del Código General del Proceso, el despacho **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

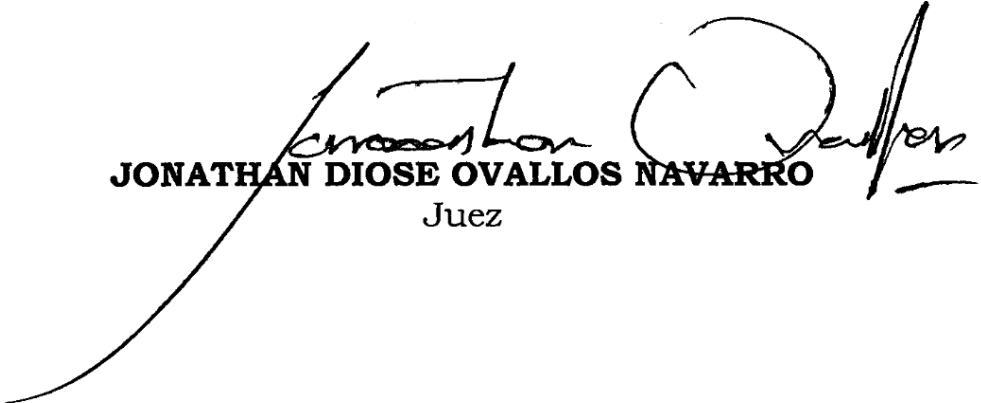
RADICADO: 852504089001-2019-00048-00.

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el otrora artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, y de lo requerido en el auto de 18 de abril de los corrientes, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.-.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADO** cualquier poder (junto con las sustituciones de ese poder) que hubiere otorgado la gestora con anterioridad.

En firme este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído de 18 de enero de 2.022, en cuya fuerza se dispuso el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda en favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2019-00138-00.

El despacho, pasa a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito adosada el pasado 31 de mayo. Para ello, ratificará la postura que ha prohiado en diversos autos, en los cuales ha auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Y es que, el artículo 446 del Código General del Proceso, faculta la actualización de la liquidación, únicamente, en los casos previsto en la ley; que, en armonía, conforme emerge de la lección del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a las siguientes:

(i) Cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (núm. 7 art. 455 CGP).

(ii) Cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en procura de pedir la terminación del decurso por pago (inc. 2 art. 461 CGP).

(iii) Cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451 CGP).

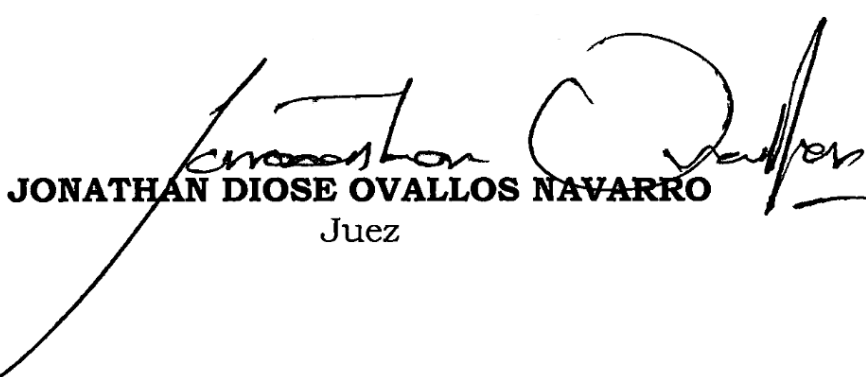
(iv) Cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447 del CGP).

Este razonamiento, dicho sea de paso, ha sido avalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹. Expuesto lo anterior, el despacho,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR el trámite a la actualización de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte actora por intermedio de apoderado judicial, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

¹ STC-812 de 5 de febrero de 2021 -Rad. 11001-22-03-000-2020-01702-0-1 (M.P. Francisco Ternera Barrios).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

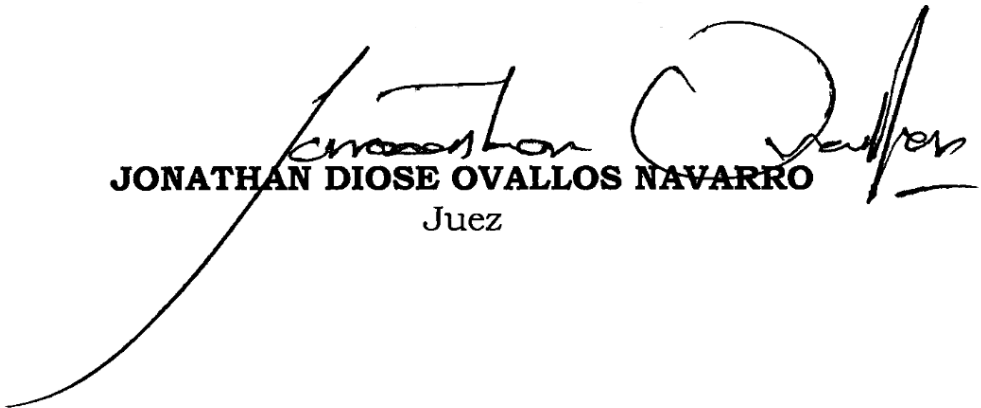
Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2020-00070-00.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el bien pedido en pertenencia, según los ritos demarcados en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como *curador ad litem*, al abogado Mario Alberto Herrera Barrera, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2020-00148-00.

Examinado el memorial presentado el 27 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

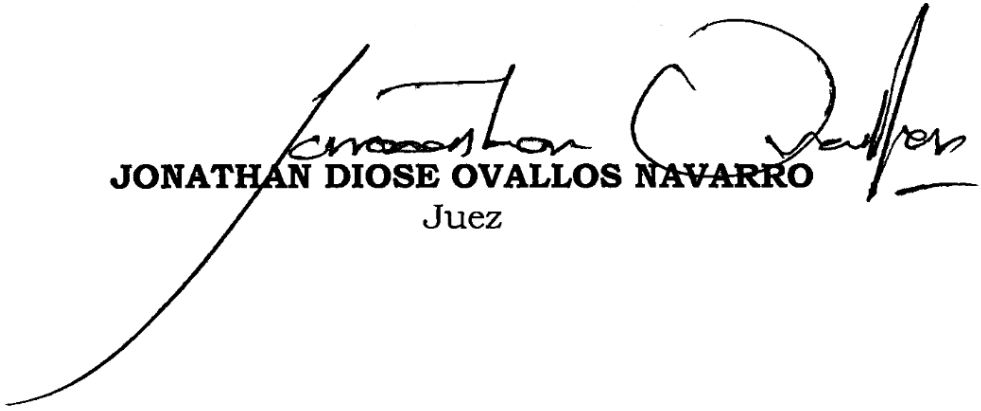
Asimismo, revisado el escrito del 17 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el otrora artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2021-00120-00.

Recibido, el 27 de mayo pasado, escrito proveniente del endosatario en procuración, Enrique Caicedo Beltrán, quien cuenta con facultades para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio¹, y la doctrina², y encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por el señor Flavio Alberto Caicedo Beltrán, y en contra de Carlos Ubaldo Parales Riveros.

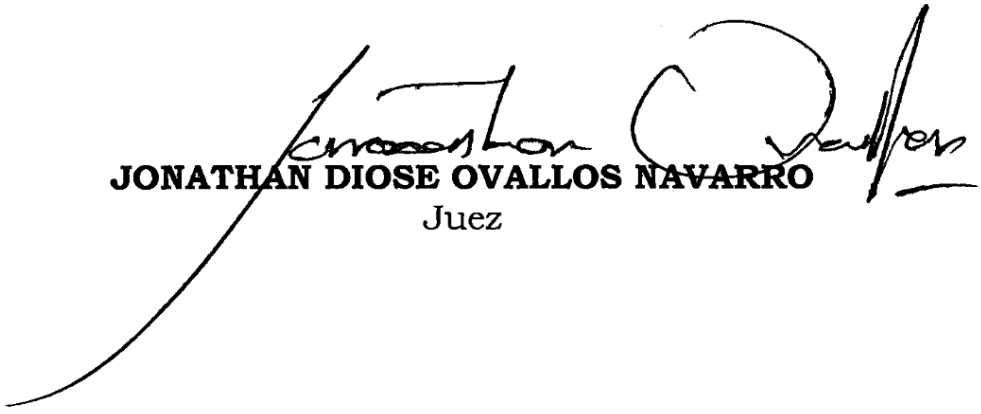
SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

¹ "ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)".

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

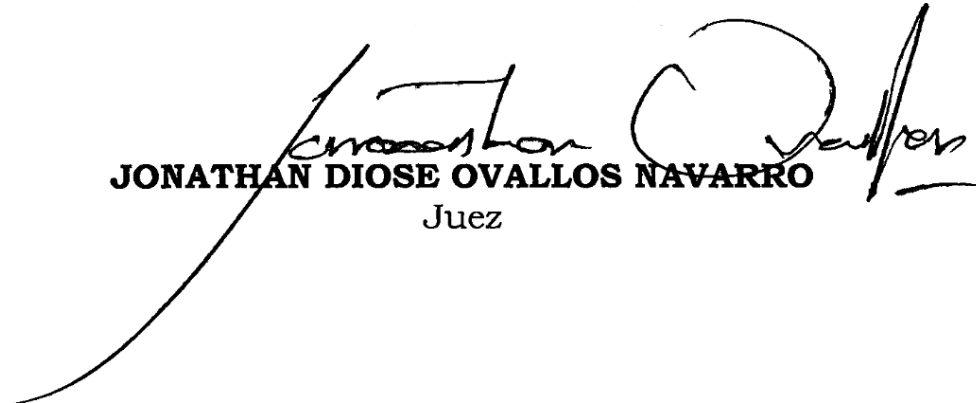
Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2021-00169-00.

Surtido en legal forma el emplazamiento de la interpelada Margarita Pelayo, según los ritos demarcados en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como *curador ad litem*, a la abogada, Juliana Sofía Pérez Múnera, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: DC-2022-00003.

Visto que es necesario aclarar el lugar de ubicación del inmueble objeto de secuestro (en el despacho comisorio se indicó como lugar de ubicación “vereda San Cayetano”, y en el folio de matrícula inmobiliaria “vereda Carrastol”), así como determinar otros asuntos necesarios para su práctica; y, por otra parte, en atención al abultado número de asuntos penales que se han venido recibido en los últimos tiempos, sumadas a las -también- cuantiosas acciones de tutela que se han venido radicando (asuntos todos estos que gozan de prioridad legal y constitucional, y que resultan complejo evacuar, dado el reducido personal con que cuenta este juzgado -secretario y citador-), se hace necesario CANCELAR la diligencia agendada para el próximo miércoles 15 de junio; por tanto, el juzgado

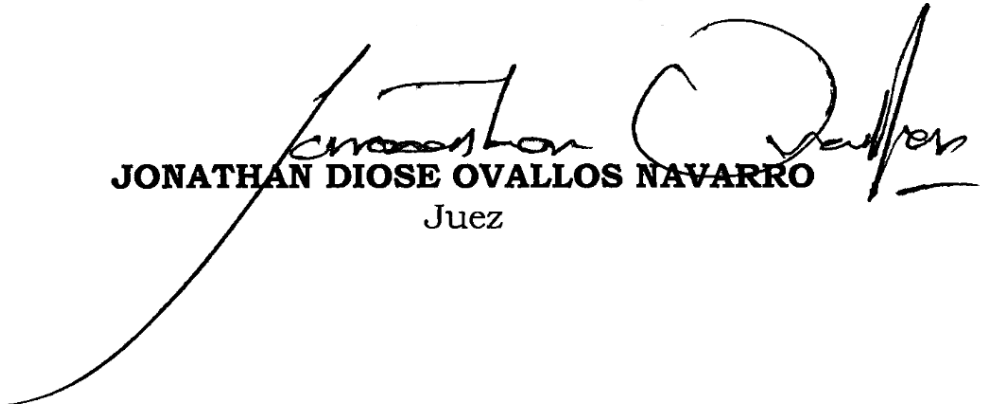
DISPONE

PRIMERO. CANCELAR la diligencia de secuestro proyectada para el próximo miércoles 15 de junio de 2.022, a partir de las 7:00 a.m.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada, para que, en el término de diez (10) días, so pena de devolver la comisión: (i) allegue toda la documentación que tenga y que permita determinar con la mayor concreción y precisión posible, cuáles son los datos que individualizan e identifican el bien objeto de secuestro, esto es, el distinguido con el F.M.I. 475-24500 de la O.R.I.P. de esta población (el denominado “lote 11 san cayetano”), entre ellos, sus linderos y ubicación: vereda, sector, corregimiento, etc.; (ii) informe y documente la logística y el recorrido diseñado para efectuar el desplazamiento hasta el predio en comento, teniendo en cuenta la geografía, el área del fundo y el trayecto que hay que realizar; indicando, la disponibilidad de los elementos humanos y materiales (guía o baquiano, bosquejo o mapa, transporte, alimentación, etc.), que permitan llevar a buen término la diligencia; (iii) manifieste, cuál es la situación real de las vías de acceso al bien raíz, atendiendo la época de lluvias (invierno), y de ser el caso, sugiera cuál es el período o época prudente para practicar la misma.

Por Secretaría, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez vencido el término conferido, o se haya brindado respuesta al requerimiento, lo que primero ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: DC-2022-00006.

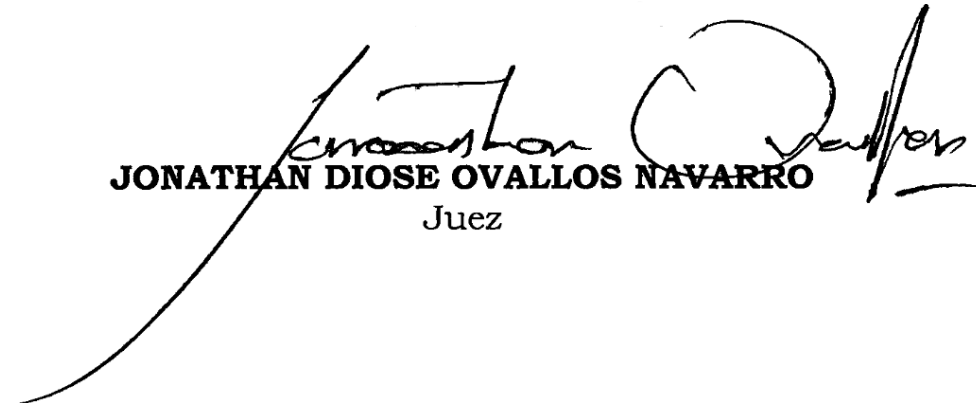
Previo a proveer acerca de la comisión encomendada que precede, por estimarlo pertinente y necesario este despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR a la parte interesada, para que, en el término de diez (10) días, so pena de devolver la comisión: (i) allegue toda la documentación que tenga y que permita determinar con la mayor concreción y precisión posible, cuáles son los datos que individualizan e identifican el bien objeto de secuestro, esto es, el distinguido con el F.M.I. 475-30222 de la O.R.I.P. de esta población (el denominado “El Sombrero”, ubicado en la vereda Muese, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare); (ii) informe y documente la logística y el recorrido diseñado para efectuar el desplazamiento hasta el predio en comento, teniendo en cuenta la geografía, el área del fundo y el trayecto que hay que realizar; indicando, la disponibilidad de los elementos humanos y materiales (guía o baquiano, bosquejo o mapa, transporte, alimentación, etc.), que permitan llevar a buen término la diligencia; (iii) manifieste, cuál es la situación real de las vías de acceso al bien raíz, atendiendo la época de lluvias (invierno), y de ser el caso, sugiera cuál es el período o época prudente para practicar la misma.

Por Secretaría, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez vencido el término conferido, o se haya brindado respuesta al requerimiento, lo que primero ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00011-00.

En vista de que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 19 de abril de 2.022, en el entendido de que el extremo actor no notificó a la demandada dentro del plazo conferido, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impulsado por Jorge Eliécer Beltrán Piñeros, y en contra de Florentino Perilla Pinto, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

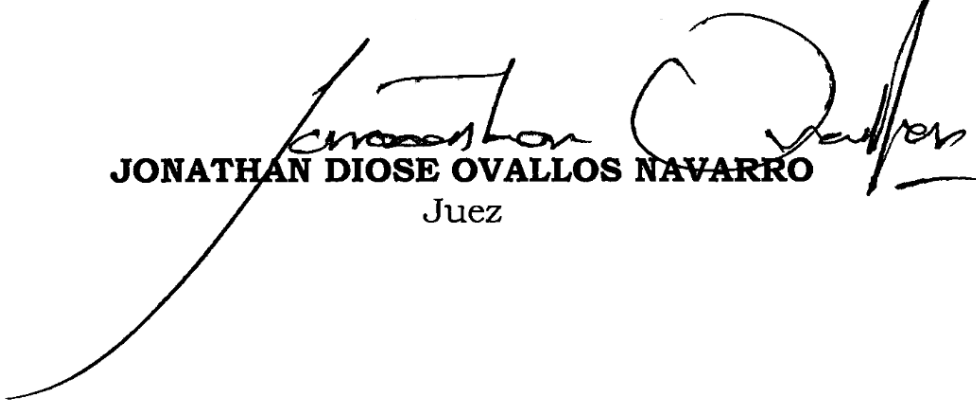
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00014-00.

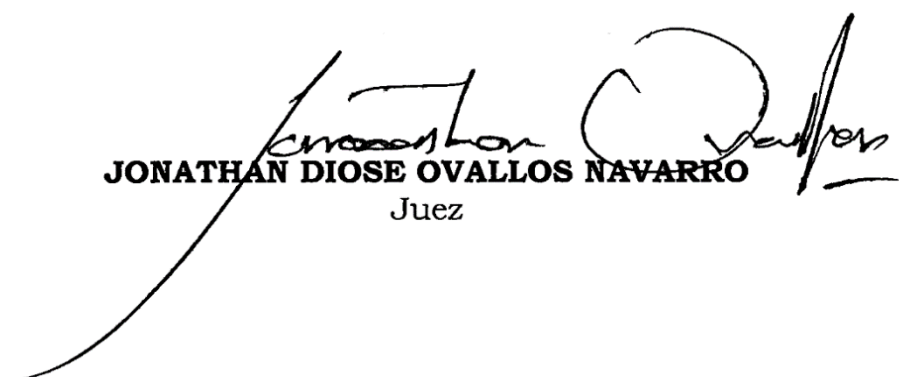
De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, el abogado Yaid Fernando Naranjo Guio, la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el numeral 4 del capítulo de los hechos, indicando de manera pormenorizada, cuáles son los actos de señorío que ha ejercido la demandante sobre el bien pedido en pertenencia.
2. Extienda el capítulo de los hechos, precisando, si la declaración de pertenencia la presume la demandante en su condición de comunera, y de ser así, manifieste si la explotación económica se produjo -o no- como consecuencia de algún acuerdo entre los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (núm3 art. 375 CGP).
3. Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, readece las solicitudes de los testimonios de Blanca Nieves Vargas y Pedro Antonio Albarracín Hernández, en el sentido de precisar -con detalle- qué hechos (de la demanda) se pretenden acreditar con sus declaraciones.
4. Allegue el certificado catastral especial de avalúo del predio pedido en usucapión, esto es, el identificado con F.M.I. 475-10571; o en su defecto, precise la razón por la que se aportó el relacionado con el F.M.I. 470-40336, y cuál es el trato o valor que se le debe brindar a aquél.
5. Aclare, qué pretende probar con el dictamen pericial que arrimó.
6. Aporte o complementé el peritaje presentado, de tal manera que satisfaga las puntuales exigencias que prevé el canon 226 del Estatuto Adjetivo.
7. Clarifique, si el correo electrónico relacionado en la demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
8. Acredite que remitió, a su contraparte, copias de la demanda y sus anexos, tal y como lo exigía el otrora inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00020-00.

Revisadas las diligencias y el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído inadmisorio de la demanda del 18 de abril pasado.

La actitud silente del apoderado de la promotora, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo presentado.

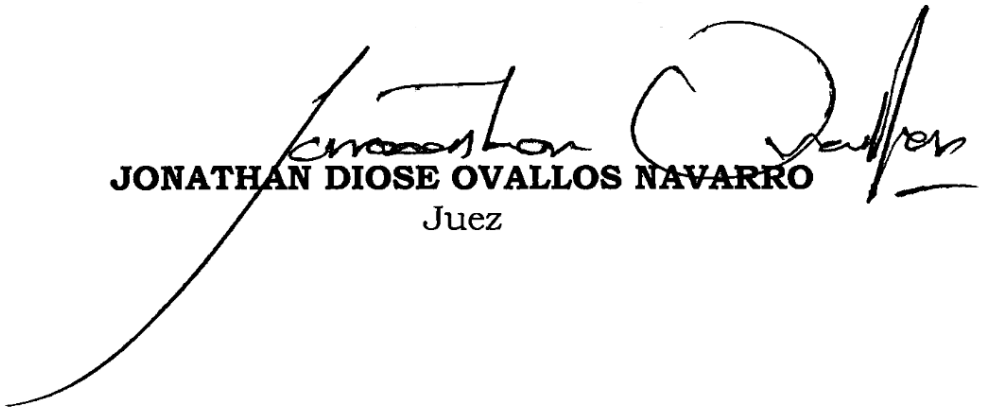
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, radicada por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. a través de apoderado, sin necesidad de ordenar su devolución, dado que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00027-00.

Subsanada la demanda en los términos exigidos en el proveído de 18 de abril de 2.022, y en vista de que se satisfacen los requisitos exigidos por la ley sustancial y adjetiva, y, de modo particular, los establecidos en el precepto 375 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de pertenencia instaurada por Leidy Milena Carrillo Jaimes, en contra de Carmen Zoraida Jiménez Siso -heredera determinada del señor Pedro Vidal Jiménez Segua- y herederos indeterminados del señor Pedro Vidal Jiménez Segua, así como contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión (esto es, según el dicho de la accionante, el ubicado en la carrera 8 número 3-44 sur, barrio “El Progreso”, de este municipio, y que se distingue con el F.M.I. 475-247).

SEGUNDO. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite del proceso verbal sumario -única instancia-, dado que la demanda es de mínima cuantía (art. 390 CGP).

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien de *litis* (art. 375 numeral 6 CGP).

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos, y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Al tiempo, se le advierte al apoderado de la demandante que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de la medida decretada por este despacho.

CUARTO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la *litis*, en los términos del precepto 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 numeral 6 inc. 1 del CGP.

QUINTO. EMPLAZAR a la demandada Carmen Zoraida Jiménez Siso, conforme a lo peticionado por la gestora.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, necesaria para materializar el emplazamiento de las personas indeterminadas y de la demandada determinada Carmen Zoraida Jiménez Siso, decretados en los dos numerales anteriores; publicación que, deberá efectuarse en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

SÉPTIMO. REQUERIR al extremo actor a fin de que proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, con la información allí

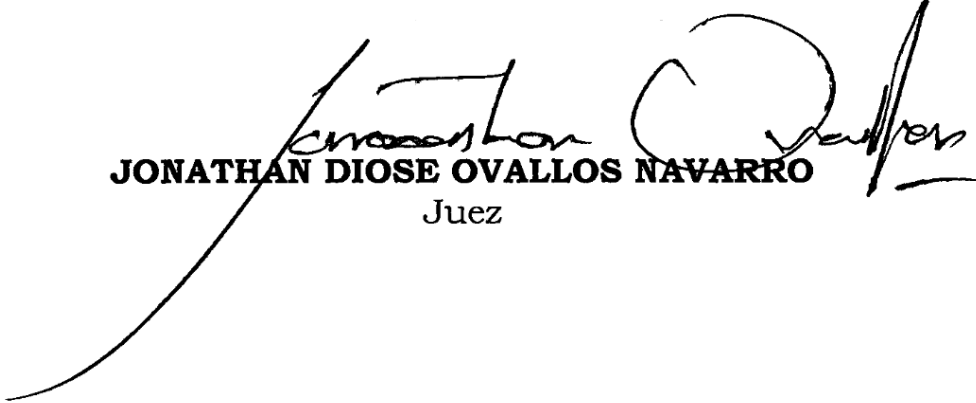
descrita y con las siguientes especificaciones: *“los datos solicitados en el apartado deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”*.

OCTAVO. Por la vía prevista en el artículo 111 del Código General del Proceso, por Secretaría **COMUNICAR** la iniciación de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375 numeral 6 inc. 2 CGP).

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Astrid Carolina Gutiérrez Oropeza, como apoderada judicial de la accionante Leidy Milena Carrillo Jaimes, para los fines y en los términos del poder a ella concedido.

Habiéndose, por Secretaría, cumplido lo ordenado en los numerales 3 y 8 de la resolutive de este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00031-00.

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 19 de abril pasado, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 89, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Banco de Bogotá S.A., y en contra de Paola Andrea Santos Mora, por los siguientes rubros:

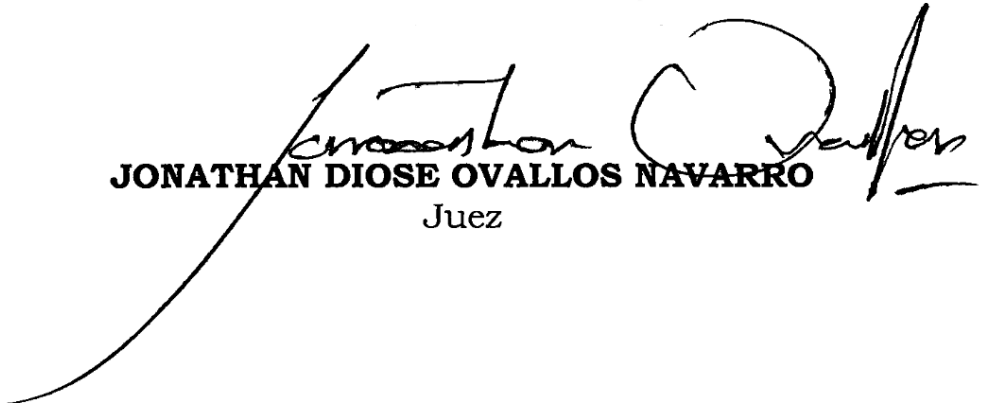
1. Veintidós millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$22.832.879) por concepto del **capital** representado en el pagaré invocado en soporte del recaudo.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma mencionada en el numeral 1 de la resolutive de este proveído (es decir, sobre \$22.832.879), liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, y calculados durante el período comprendido entre el 19 de marzo de 2.022 (día siguiente al vencimiento) y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se hará saber a la parte demandada en el momento de la notificación, que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que la abogada Elisabeth Cruz Bulla, actúa en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00039-00.

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 26 de mayo pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Karen Andrea Daza Martínez, y en contra de Leonardo Estrada Giraldo, por los siguientes rubros:

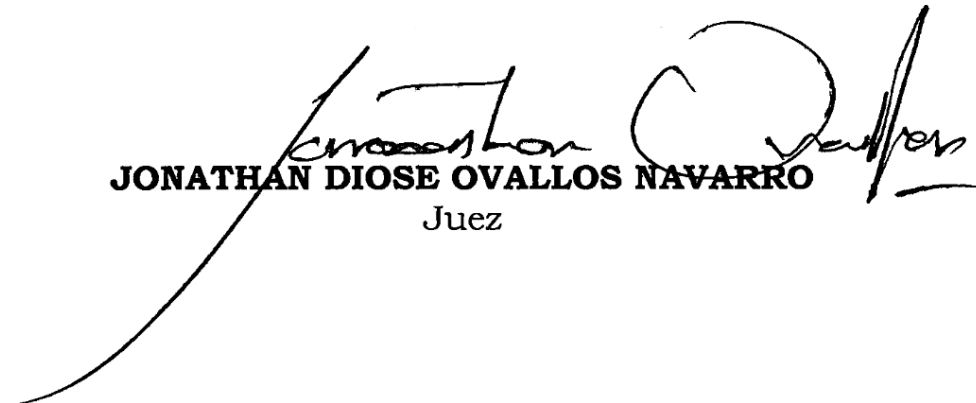
1. Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) por concepto del **capital** representado en la letra de cambio de 10 de noviembre de 2.020, invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses de plazo o corrientes** sobre la anterior suma, causados durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2.020 (día siguiente al de la creación del título valor) y el 15 de marzo de 2.021 (fecha de vencimiento de la obligación), y liquidados a las tasas máximas autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera para cada período individual.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 1 de esta providencia, causados durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2.021 (día siguiente al vencimiento de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la deuda objeto del cobro, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia en el 8 del Decreto 806 de 2020. La secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Andrés Felipe Rico Camargo, actúa en representación de la ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00040-00.

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 26 de mayo pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Nadian Carolina Vivas Rodríguez, y en contra de Erika Sofia Nontoa Hernández, por los siguientes rubros:

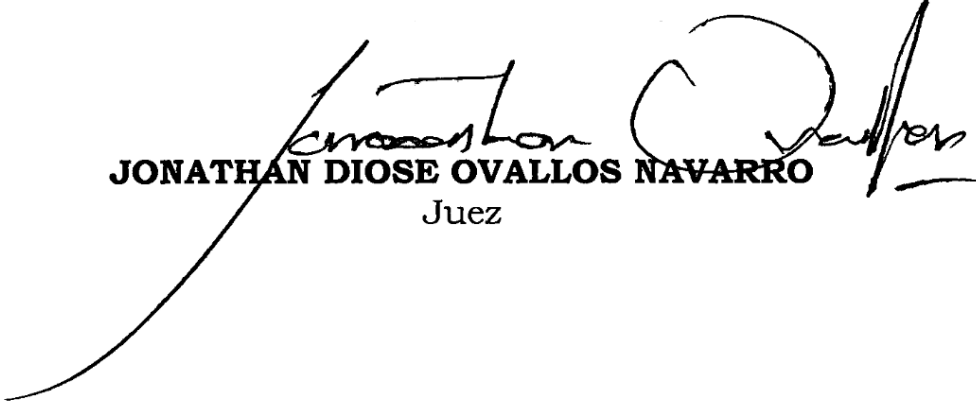
1. Dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto del **capital** representado en el pagaré de 5 de enero de 2.020, invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses de plazo o corrientes** sobre la anterior suma, causados durante el período comprendido entre el 6 de enero de 2.020 (día siguiente al de la creación del título valor) y el 5 de julio de 2.020 (fecha de vencimiento de la obligación), y liquidados a las tasas máximas autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera para cada período individual.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 1 de esta providencia, causados durante el período comprendido entre el 6 de julio de 2.020 (día siguiente al vencimiento de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la deuda objeto del cobro, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia en el 8 del Decreto 806 de 2020. La secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Andrés Felipe Rico Camargo, actúa en representación de la ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00042-00.

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, y con sujeción a lo normado en la Ley 1676 de 2.013, y su decreto reglamentario (Decreto 1835 de 2.015), se **INADMITE** la demanda de aprehensión y pago directo de garantía mobiliaria, sometida a reparto el día 10 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria, la abogada Esmeralda Pardo Corredor, la subsane en lo siguiente:

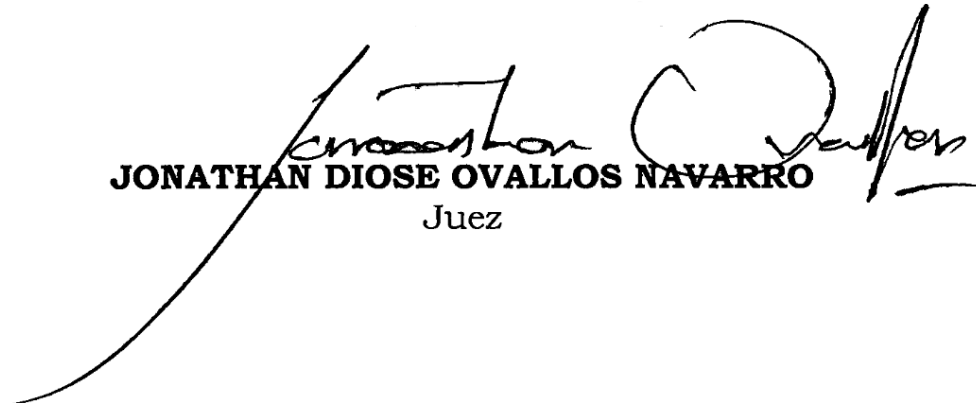
1. Aclare, cuál es la verdadera dirección de notificaciones de la demandada, pues en el acápite correspondiente, se registra “Carrera 19 No. 21 – 05, de la ciudad de Yopal”, y en los soportes obrantes como anexos, se extrae “Calle 13 con Carrera 1 Camilo Torres”, sin registrar municipio o ciudad; e indique como la obtuvo.

2. Precise, cuál de las siguientes direcciones electrónicas: jenisilva@hotmail.com o yennysilva11@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la demandada como canal de notificaciones, siendo que la denunciada en el libelo introductorio, no concuerda con la relacionada en los documentos anexos, e indique como la obtuvo; además, en caso de ser correcta la segunda de las referidas, acredite el envío de la comunicación a esa sede electrónica, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015.

Parejamente, se insta a la apoderada de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00044-00.

1. El despacho encuentra que no se satisfizo lo requerido en los numerales 2 y 3 del auto de 26 de mayo pasado, inadmisorio del libelo introductorio, en cuya virtud se le exigió al gestor acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa (arts. 90.7 y 621 CGP), y se le reclamó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la convocada, como lo contemplaba el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Es de recordar, como se insinuó en el proveído inadmisorio, que en tratándose de acciones declarativas, no resulta viable el decreto de las medidas previas de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, según lo previsto en el precepto 590 del Estatuto Adjetivo, pues estas corresponden a aquellas susceptibles de decreto y practica en los procesos ejecutivos.

No obstante, cabe resaltar que en el proceso monitorio también refulgen las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, pero una vez se haya dictado sentencia, acorde a lo cifrado en el parágrafo del artículo 421, ídem.

Asimismo, no resulta atendible, de otra parte, la tesis del promotor, quien sostiene que procedió *“con base en lo dispuesto en el artículo 421 parágrafo único, 590, parágrafo 1º del C.G.P., concordante con el artículo 621, ibidem, (...), a corregir la solicitud de medidas cautelares, acatando las procedentes en los procesos declarativos”*, buscando satisfacer el requisito de procedibilidad que prevén los artículos 90.7 y 621 del Código General del Proceso. Todo, siguiendo las reglas de la actual reglamentación procesal civil, artículo 590, sobre la procedencia de la inscripción de la demanda en procesos declarativos, viable en los siguientes casos¹: (i) cuando se discute el dominio u otro derecho real principal *“(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”*; (ii) cuando se debaten cuestiones relativas a *“una universalidad de bienes”*; y (iii) cuando se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por ende, *estricto sensu*, como acá se persigue la satisfacción de un derecho personal o crédito consistente en el pago de sumas de dinero, no es procedente la inscripción de la demanda en esta clase de procesos; y como consecuencia, no es viable escindir del requisito de procedibilidad, como tampoco de la remisión electrónica o física de la demanda y sus anexos, esto último intimado por el entonces inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2.022.

2. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), en proyección de lo dispuesto en el canon 90 del Código General del Proceso,

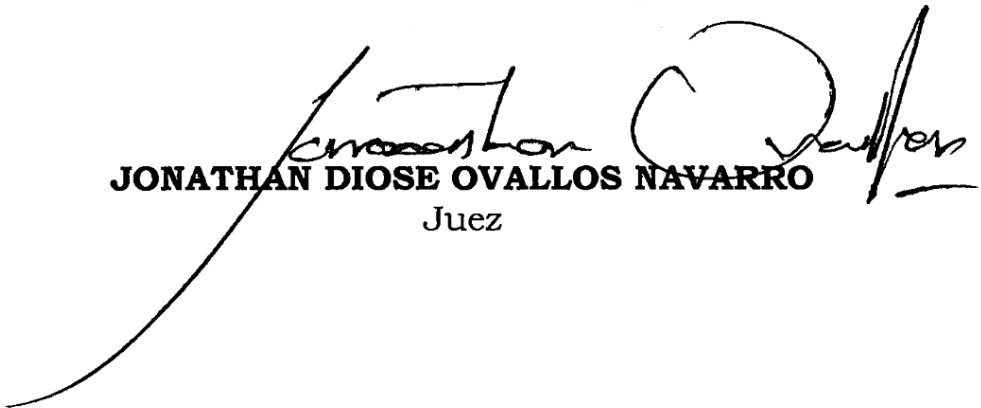
RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda declarativa, sin necesidad de ordenar su devolución, en vista de que fue presentada de manera digital.

¹ STC9822-2020, de 9 de noviembre de 2.020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00045-00.

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 89, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra procedente tramitar la demanda ejecutiva radicada el 16 de mayo pasado y sometida a reparto el día 17 de mayo; por tanto, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Fundación Amanecer, y en contra de Juan Vicente Guanay Parada y Boris Orlando Vega Pinto, por los siguientes rubros:

1. Cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos (\$4.867.828), por concepto del **capital insoluto** de veintidós (22) cuotas en mora, causadas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del recaudo, discriminado así:

NÚMERO DE LA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL
18	16 de julio de 2.020	\$152.547
19	16 de agosto de 2.020	\$157.712
20	16 de septiembre de 2.020	\$163.053
21	16 de octubre de 2.020	\$168.575
22	16 de noviembre de 2.020	\$174.283
23	16 de diciembre de 2.020	\$180.185
24	16 de enero de 2.021	\$186.286
25	16 de febrero de 2.021	\$192.594
26	16 de marzo de 2.021	\$199.116
27	16 de abril de 2.021	\$205.858
28	16 de mayo de 2.021	\$212.829
29	16 de junio de 2.021	\$220.037
30	16 de julio de 2.021	\$227.488
31	16 de agosto de 2.021	\$235.191
32	16 de septiembre de 2.021	\$243.154
33	16 de octubre de 2.021	\$251.388
34	16 de noviembre de 2.021	\$259.901
35	16 de diciembre de 2.021	\$268.702
36	16 de enero de 2.022	\$277.801
37	16 de febrero de 2.022	\$287.208
38	16 de marzo de 2.022	\$296.933
39	16 de abril de 2.022	\$306.987
TOTAL	- - -	\$4.867.828

2. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital de cada una de las cuotas atrás relacionadas, causados durante los períodos y a las tasas discriminadas así:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES	TASA (PACTADA) A APLICARSE
18	16 de junio al 15 de julio de 2.020	35.28% E.A.
19	16 de julio al 15 de agosto de 2.020	35.28% E.A.

20	16 de agosto al 15 de septiembre de 2.020	35.28% E.A.
21	16 de septiembre al 15 de octubre de 2.020	35.28% E.A.
22	16 de octubre al 15 de noviembre de 2.020	35.28% E.A.
23	16 de noviembre al 15 de diciembre de 2.020	35.28% E.A.
24	16 de diciembre de 2.020 al 15 de enero de 2.021	35.28% E.A.
25	16 de enero al 15 de febrero de 2.021	35.28% E.A.
26	16 de febrero al 15 de marzo de 2.021	35.28% E.A.
27	16 de marzo al 15 de abril de 2.021	35.28% E.A.
28	16 de abril al 15 de mayo de 2.021	35.28% E.A.
29	16 de mayo al 15 de junio de 2.021	35.28% E.A.
30	16 de junio al 15 de julio de 2.021	35.28% E.A.
31	16 de julio al 15 de agosto de 2.021	35.28% E.A.
32	16 de agosto al 15 de septiembre de 2.021	35.28% E.A.
33	16 de septiembre al 15 de octubre de 2.021	35.28% E.A.
34	16 de octubre al 15 de noviembre de 2.021	35.28% E.A.
35	16 de noviembre al 15 de diciembre de 2.021	35.28% E.A.
36	16 de diciembre de 2.021 al 15 de enero de 2.022	35.28% E.A.
37	16 de enero al 15 de febrero de 2.022	35.28% E.A.
38	16 de febrero al 15 de marzo de 2.022	35.28% E.A.
39	16 de marzo al 15 de abril de 2.022	35.28% E.A.

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1 de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Ochenta y siete mil doscientos treinta pesos (\$87.230), por concepto de los **seguros de vida** causados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
18	\$3.965
19	\$3.965
20	\$3.965
21	\$3.965
22	\$3.965
23	\$3.965
24	\$3.965
25	\$3.965
26	\$3.965
27	\$3.965
28	\$3.965
29	\$3.965
30	\$3.965
31	\$3.965
32	\$3.965
33	\$3.965
34	\$3.965
35	\$3.965
36	\$3.965
37	\$3.965
38	\$3.965
39	\$3.965
TOTAL	\$87.230

5. Trescientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$375.352), por concepto de la **comisión mipyme** causados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DE LA COMISIÓN MIPYME
18	\$26.117
19	\$25.437
20	\$24.733
21	\$24.005
22	\$23.253

23	\$22.475
24	\$21.671
25	\$20.840
26	\$19.980
27	\$19.092
28	\$18.173
29	\$17.223
30	\$16.241
31	\$15.226
32	\$14.177
33	\$13.092
34	\$11.970
35	\$10.810
36	\$9.611
37	\$8.371
38	\$7.090
39	\$5.765
TOTAL	\$375.352

6. Novecientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos (\$984.787), por concepto del **capital acelerado** de la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del recaudo, correspondiente a las cuotas números 40 a 42.

7. Por los **intereses moratorios** sobre las **cuotas aceleradas de capital**, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 17 de mayo de 2.022, y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Once mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$11.895), por concepto del saldo insoluto que corresponde al **seguro de vida** en relación con las **cuotas aceleradas de capital**.

9. Ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$8.887), por concepto del saldo insoluto que corresponde a la **comisión mipyme** en relación con las **cuotas aceleradas de capital**.

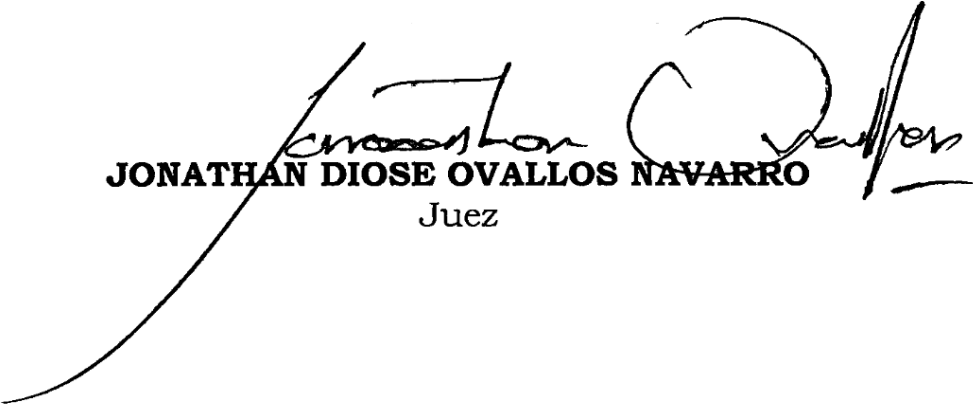
Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se hará saber a la parte demandada en el momento de la notificación, que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Yamid Bayona Tarazona, actúa como apoderado de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00046-00.

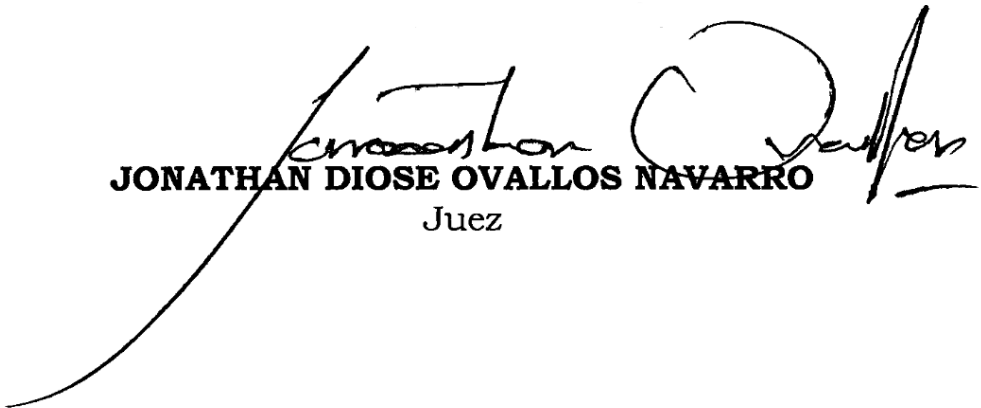
De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva, radicada el 16 de mayo pasado y sometida a reparto el día 17 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Mario Alberto Herrera Barrera, la subsane en lo siguiente:

1. Readecúe el poder arrimado, bajo el entendido que el aportado se confirió para un proceso de “mínima cuantía”, y el presente se trata de un trámite de “menor cuantía”.
2. Clarifique, si el correo electrónico relacionado en el poder y en la demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si el demandado efectuó pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente.
4. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (letra de cambio) invocado en base del recaudo.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 852504089001-2022-00047-00.

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de las mismas.

2. Se trata de una ejecución con garantía real, en la cual uno de los extremos litigiosos se encuentra conformado por una entidad pública, dato que se torna relevante, según la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Es así como, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo -FNA-, según emana de las manifestaciones vertidas en la parte inicial de la demanda y de lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 1132 de 1999¹, es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional”*, cuyo *“domicilio principal”* está en la ciudad de Bogotá D.C., sin que se advierta que aquí, en Paz de Ariporo (Casanare), posea alguna sucursal o agencia.

3. Y, aunque el inmueble objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva esté ubicado en este municipio, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 del Estatuto Adjetivo, el cual preceptúa: *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

4. Conforme a la regla de competencia citada -prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa-², se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de la capital de la República -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

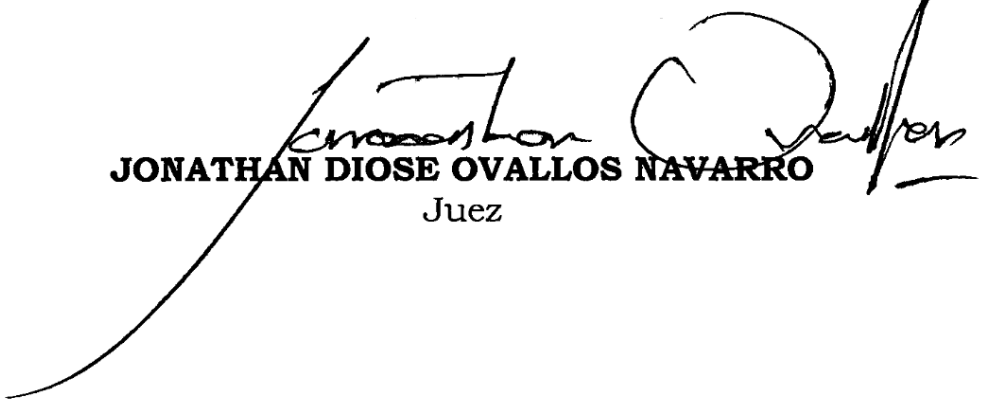
¹ “Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro”.

² Auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1 art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez